

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-077/2015.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro del ciudadano Jesús Antonio Mora González como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tuxpan, del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, (sic) del Trabajo para el proceso electoral ordinario 2014-2015;”* y,

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

**II. Solicitud de registro.** El nueve de abril de dos mil quince, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán para la elección ordinaria 2014-2015, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo.

**III. Acuerdo de aprobación a la solicitud de registro de la planilla.** En sesión especial de diecinueve de abril del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó mediante acuerdo CG-134/2015, de la misma fecha, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentadas por los señalados, entre las que aparece, el ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, y registrando a Jesús Antonio Mora González como candidato a presidente municipal del municipio referido (visibles a fojas de la 33 a la 69 del expediente).

**SEGUNDO. Recurso de apelación y su trámite.** El veintitrés de abril de dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo referido en el punto anterior (visible a foja 3 a la 16 del expediente).

**I. Aviso de recepción.** El veinticuatro de abril de dos mil quince en los términos del oficio IEM-SE-3812/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del recurso de apelación (visible a foja 1 del expediente).

**II. Publicitación.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría bajo el número **IEM-RA-74/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas (visibles a fojas de la 18 a la 20 del expediente).

**III. Escrito de tercero interesado.** Mediante escrito presentado en el Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente compareció como tercero interesado en el medio de impugnación que nos ocupa, haciendo valer los argumentos que estimó conducentes (visibles a fojas de la 21 a la 28 del expediente).

**TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Cumplida la tramitación del referido recurso, el veintiocho de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3944/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el que remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación; rindió el informe

circunstanciado de ley, y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (visibles a fojas de la 2 a la 79 del expediente).

**I. Registro y turno a ponencia.** El veintiocho de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-077/2015**, turnándose a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, remitiéndolo a través del oficio TEE-P-SGA-1070/2015 (visibles a fojas de la 80 a la 82 del expediente).

**II. Radicación, admisión y requerimientos.** En acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, se radicó y admitió el recurso de apelación, del mismo modo, a fin de mejor proveer, el Magistrado Ponente ordenó requerir al Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de registro como candidato para presidente municipal de Jesús Antonio Mora González y la copia íntegra de su expediente, así como al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, para que informara la fecha de protesta como Diputado Federal por el Distrito 3, con cabecera en Zitácuaro, la fecha de solicitud de su licencia, así como la respuesta a la solicitud mencionada (visible a fojas 106 a la 110 del expediente).

**III. Cumplimientos a requerimientos.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio IEM-SE-4295/2015, de seis de mayo de dos mil quince, dio cabal cumplimiento a lo requerido; en tanto que, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, cumplió a través del escrito signado por el representante legal de dicha Cámara y que fuera del siete del mismo mes y año, al cual agregó

diversos anexos (visible a fojas de la 116 a la 247 y 272 a la 288, respectivamente).

**IV. Nuevo requerimiento.** Por acuerdo de ocho de mayo siguiente, se requirió de nueva cuenta al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, para que de una nueva revisión a sus archivos proporcionara información sobre la solicitud de licencia de Jesús Antonio Mora González, al cargo de Diputado Federal por el Tercer Distrito Federal Electoral a la Sexagésima Segunda Legislatura, y en su caso, se informara la fecha en que se presentó la misma, así como la respuesta a ésta (visible a fojas 289 a la 290 del expediente).

**V. Diligencias para mejor proveer.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, tomando en consideración que el partido político actor solicitó se llevara a cabo la certificación de algunos contenidos de la página web oficial de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, que con esa fecha se llevó a cabo el acta de certificación de contenidos (visible a fojas 321 a la 328 del expediente).

**VI. Vista de las Partes.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, a efecto de salvaguardar el principio contradictorio respecto de las pruebas recabadas por este Tribunal, se mandó dar vista a las partes respecto de los escritos y anexos, remitidos por el representante legal de la cámara de diputados del Congreso de la Unión; así como de la certificación de contenidos en la página web de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados (visible a fojas 335 a la 336 del expediente).

**VII. Contestación de la vista.** Mediante escrito de diecinueve de mayo, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la vista hecha mediante acuerdo de

dieciocho de mayo de dos mil quince (visible a fojas 352 a la 357 del expediente).

**VIII. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil quince, al considerarse agotada la sustanciación del recurso de mérito, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51 fracción I y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término las causales de improcedencia invocadas por el tercero con interés, pues de actualizarse alguna de ellas, generaría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el tercero interesado considera que en el presente medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones III y VII de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que desde su perspectiva el instituto político actor, no demuestra su interés jurídico por el cual interpone el presente medio de impugnación, toda vez que no aporta elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho afectado, ni refiere la razón por la que le afecte la candidatura en común motivo de la *litis*.

Además considera que, de las afirmaciones vertidas en el escrito de agravios por parte del recurrente se advierte la frivolidad de lo expuesto en los mismos.

Causales que deben **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracciones III y VII, de la Ley Adjetiva Electoral que regula las causales en comento, expresamente dispone:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor;...”*

*[...]*

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”*

En efecto, por lo que respecta a la primera causal hecha valer, cabe mencionar que el interés jurídico consiste en la existencia de un

derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 7/2002 visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-*** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De lo que se infiere, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor; y,
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Supuestos que, contrariamente a lo estimado por el tercero con interés, este Tribunal considera que en la especie se actualizan, puesto que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones en defensa del interés público –acciones tuitivas de intereses difusos– para impugnar actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, como en el caso a estudio ocurre, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo CG-134/2015, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar los Ayuntamientos, presentadas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social; y en particular, el registro de Jesús Antonio Mora González, del municipio de Tuxpan, Michoacán, al considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, acorde con la Jurisprudencia del rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y ACCIONES TUITIVAS***

**DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.<sup>1</sup>**

Así como lo sustentado en su parte conducente por la jurisprudencia 18/2004, titulada **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**.

De este modo, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios invocados por el actor, en el caso particular, dado que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo **CG-134/2015**, respecto de la solicitud de registro del ciudadano Jesús Antonio Mora González como candidato, es inconcuso que por su naturaleza y consecuencias repercuten directamente en el proceso electoral que se desarrolla en esta Entidad, al tener estrecha relación con el ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, virtud además, de que los requisitos de elegibilidad tienen un carácter general y son exigibles a todos los candidatos a ocupar un determinado cargo de elección popular; es decir, se trata de cuestiones de orden público.

Por tanto, las consideraciones invocadas en vía de agravio se relacionan con la posible vulneración del interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse; acción que indudablemente compete al instituto político actor dado que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para

---

<sup>1</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, México, TEPJF, pp. 101.

la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos.

Por lo cual, los partidos políticos en cuanto entes jurídicos de interés público se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas o tuitivas vinculadas con los actos del proceso electoral, entre los que se encuentra el registro de candidatos, puesto que la acción que mediante el presente medio de impugnación ejercitan se actualizan los fines constitucionales y legales, que los son el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

Máxime que las posibles deficiencias o irregularidades que en contra del acto reclamado hace valer el partido actor, no pudieran ser recurridas por la ciudadanía en general, dado que la normatividad electoral no les dota de recurso alguno para recurrir tales actuaciones de la autoridad administrativa, vinculadas al registro de candidatos, mismas que evidentemente son de su interés.

Por tanto, si el artículo 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, legitima a los partidos políticos para interponer el recurso de apelación y el diverso numeral 51, fracción I, de la invocada legislación prevé que dicho medio de impugnación procede en contra de los acuerdos del Instituto Electoral de

Michoacán, que en la especie constituye el acto reclamado, es que por tratarse de cuestiones de orden público y de observancia al principio de legalidad se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí cuenta con **interés jurídico**, para interponer el recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-134/2015, de diecinueve de abril del año en curso.

De igual forma, el tercero interesado aduce que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley adjetiva electoral, que fuera transcrito en párrafos anteriores.

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, como lo sostuvo este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito del medio de impugnación se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivaron su agravio, lo que en su concepto, constituyen actos violatorios de los principios de legalidad, imparcialidad y equidad; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, señaló los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se infiere de la certificación que

adjuntó a su escrito de impugnación<sup>2</sup>; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintitrés del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haber acreditado el carácter respectivo. Además de que el interés del partido político para impugnar actos o resoluciones de los órganos de autoridad administrativa electoral se tiene colmado tal y como se refirió al momento de realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

---

<sup>2</sup> Foja 17 del expediente.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

**CUARTO. Acto impugnado.** Lo constituye el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, identificado con la clave CG-134/2015, que fue aprobado en sesión especial de diecinueve de abril de dos mil quince, particularmente respecto a la solicitud de registro del ciudadano Jesús Antonio Mora González, como candidato a presidente municipal de Tuxpan, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**QUINTO. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político

recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI “*De las Resoluciones y de las Sentencias*” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, al respecto por analogía se cita la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>3</sup>

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivada del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, el agravio siguiente:

- Que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, en virtud de que la postulación **Jesús Antonio Mora González**, en cuanto candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, no se encuentra apegada a derecho por **no haber cumplido con el requisito de elegibilidad de separarse de su encargo público –Diputado Federal de la LXII Legislatura por el Distrito 3,**

---

<sup>3</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010, noviembre de 1993, página 830.

**con cabecera en Zitácuaro, Michoacán– noventa días antes de la elección,** que exige el precepto legal 119, fracción IV, de la Constitución local.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** De esa manera, y atendiendo al referido escrito de apelación, se desprende que la pretensión del instituto político es que **se revoque el registro de Jesús Antonio Mora González,** como candidato a presidente municipal de Tuxpan, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo anterior, bajo el sustento de que éste **omitió de manera dolosa su separación al cargo de diputado federal, en el plazo que establece la Constitución local –noventa días previos al día de la elección–,** no obstante tratarse de un requisito esencial de elegibilidad.

Por tanto, la ***litis*** se circunscribe en determinar si Jesús Antonio Mora González al no separarse del cargo de diputado federal dentro del plazo fijado por la Constitución local, puede constituir o no una causa de inelegibilidad para contender como presidente municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Atendiendo al agravio identificado y a la ***litis*** planteada, resulta **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor.

Y es que el supuesto de inelegibilidad que se atribuye al ciudadano Jesús Antonio Mora González, previsto taxativamente en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y que consiste en que, para

poder ser electo presidente municipal, se requiere “no ser funcionario de la Federación”, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; no es aplicable a éste, acorde a las siguientes premisas:

- a. No existe una previsión expresa en la normativa estatal electoral que le restrinja a un diputado federal contender para el cargo, en este caso, de presidente municipal.
- b. La categoría de “funcionario de la Federación” utilizada por el legislador local en el citado artículo constitucional se aparta de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación al derecho político electoral de ser votado.
- c. Pretender una interpretación extensiva de la categoría de “funcionario de la Federación” aplicable a un diputado federal, además de contravenir los textos constitucionales federal y local, resultaría, en consecuencia, desproporcional y falta de razonabilidad.
- d. Y por último, si bien existen principios de igualdad y equidad que deben observarse en una contienda electoral, la restricción del derecho político-electoral a ser votado, en los términos que se pretende, no es el único medio para tutelar dichos principios.

En efecto:

- a. No existe una previsión expresa en la normativa estatal electoral que le restrinja a un diputado federal contender para el cargo, en este caso, de presidente municipal.**

En principio, cabe señalar que tratándose de los requisitos de elegibilidad y supuestos de inelegibilidad de un candidato, éstos constituyen un presupuesto para poder ejercer el **derecho a ser**

**votado**, consagrado en el artículo 35, fracción II<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a su vez, se encuentra condicionado, como lo señala la propia disposición constitucional, a *“las calidades que establezca la ley”*, por lo cual, si bien tiene una base constitucional, también tiene una condición legal para el ejercicio de dicho derecho, esto es, requiere de una configuración normativa que lo aleja de concebirse como un derecho absoluto.

Ahora, al tratarse dichas calidades o condiciones de restricciones a un derecho fundamental –en este caso, a ser votado–, como lo ha delimitado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, es que debe prevalecer el **principio de reserva de ley**.

Lo anterior, ya que como lo establece el artículo 1º constitucional, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; por lo que, como ya se indicaba, el artículo 35, fracción II, establece la condición de *“las calidades que establezca la ley”*, por lo que, a partir de ello, se **habilita expresamente al legislador ordinario para instituir tales límites o calidades**; lo que además encuentra sustento en el propio

---

<sup>4</sup> **Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

[...]

**II.** *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”.*

<sup>5</sup> Por ejemplo al resolver el recurso de reconsideración y recursos de apelación identificados con las claves SUP-REC-95/2012 y SUP-RAP-400/2012 y acumulado.

derecho convencional, pues al respecto, el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la ley puede reglamentar el derecho a ser votado.

Por tanto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser presidentes municipales de un ayuntamiento, es porque ello constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local y, en ese sentido, las Constituciones de los Estados de la República han establecido requisitos diversos, como es el caso, de los Estados de Nayarit (artículo 109), Puebla (artículo 37), Yucatán (artículo 78) y Michoacán (artículo 119), que establecen en su normativa constitucional, como restricción expresa genérica para ser electo presidente de un ayuntamiento, la de **no ser funcionarios** de la administración pública federal, del gobierno federal o de la federación; mientras que otras, como la de Durango (artículo 148), Guerrero (artículo 99), Oaxaca (artículo 113), Veracruz (artículo 68), y Zacatecas (artículo 118), entre otras, limitan la participación **a los servidores públicos**; y otras más, como Aguascalientes (artículo 66), Campeche (artículo 103), y San Luis Potosí (117), por citar algunas, establecen las limitantes, pero de una manera ya no categórica –funcionario o servidor público– sino específica respecto a ciertos cargos o funciones<sup>6</sup>.

De lo anterior, que las restricciones previstas en cada uno de los Estados, no siguen un mismo patrón, sino que quedan, como ya se dijo, al arbitrio de sus legisladores; esto es, dentro de su libertad de configuración legislativa.

---

<sup>6</sup> Datos obtenidos de las consultas a páginas electrónicas de los Congresos locales de cada entidad enunciada, particularmente de sus Constituciones publicadas en las mismas.

En ese sentido, en el caso de Michoacán, el constituyente local estableció en el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los requisitos de elegibilidad y las causales de inelegibilidad para ser electo, entre otros, para presidente municipal, para lo cual precisó:

*“Artículo 119.- **Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:***

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;*

*III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*

*IV.- **No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección;** si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*

*V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*

*VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,*

*VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.” (lo destacado es propio).*

En tanto que, en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13 dispuso:

*“**ARTÍCULO 13.** Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir*

*los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.*

*Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:*

*I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,*

*II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.*

*Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.*

*A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.*

*Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo (sic) elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.”.*

Como se ve, ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ni la legislación local, prevén que no puedan aspirar al cargo de presidente municipal aquellos servidores públicos que ostenten el cargo de diputados federales, pues no se encuentra expresa dicha restricción, y si bien lo que

destaca la disposición constitucional es una regla genérica de que los **funcionarios de la federación** no pueden ser electos a menos de que se haya separado del cargo durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; es el caso, que tampoco precisa el legislador el alcance de la expresión abierta de “*funcionario de la Federación*”, lo cual no es irrelevante dada la amplitud gramatical de dicho enunciado.

En tal sentido, que al no existir una prohibición expresa que impida a un diputado federal participar en la candidatura para presidente municipal de un ayuntamiento, que la intención del legislador, en principio no fue la de limitar la participación de éste dentro de la contienda electoral, además de que, como se verá el enunciado normativo utilizado no atiende criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

**b. La categoría de “funcionario de la Federación” utilizada por el legislador local en el citado artículo constitucional se aparta de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación al derecho político electoral de ser votado.**

Ahora, no obstante que, como quedó dicho, el legislador estatal previó utilizar una expresión abierta en ejercicio de su libertad configuradora, ello no implica que dicha regla sea conforme a los parámetros aludidos, pues el término de “funcionario de la Federación”, se traduce en una previsión normativa que de manera sumamente amplia se refiere a toda aquella persona que ejerce una función pública en la Federación, por lo que puede verse que el diseño que utilizó el legislador no efectúa una delimitación específica, lo que si bien representa una previsión necesaria que pudiera dotar al proceso electoral de neutralidad y equidad, ésta se

presenta contraria a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de una restricción a un derecho fundamental al no pormenorizar cuáles son los funcionarios de la federación que quedan comprendidos en ese universo.

Y es que, como lo ha sostenido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso, por lo que, precisamente, el ejercicio de razonabilidad permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.

Mientras que, por otro lado, el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es indispensable para la realización de los fines a alcanzar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación que no sea excesiva, en razón de las particularidades del caso.

De esa manera, que es posible deducir que la inclusión de un concepto como el de “funcionario de la Federación” para establecer una restricción fundamental, se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la medida que no establece alguna precisión concreta para acotar la restricción a derechos fundamentales, puesto que no realiza alguna distinción que permita

---

<sup>7</sup> Por ejemplo al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-238/2012.

identificar cuáles de los funcionarios federales son los que quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición o disposición restrictiva, generando una interpretación que no es acorde con la dimensión que debe corresponder a un derecho fundamental.

Por ello, que el principio de razonabilidad exigible en la confección de una norma que tiene por objeto restringir un derecho fundamental como es el de ser votado, implica que en el caso, el legislador elija una descripción más concreta del ámbito de la restricción, sin utilizar un término de tal amplitud como el de *funcionario de la Federación*, a efecto de precisar cuál es el segmento de funcionarios de la federación que estarían en el supuesto de la norma, por lo que la opción que asuma el legislador debe ser aquella que imponga menos obstáculos o requisitos para ejercer el derecho fundamental en juego.

De esa manera que, como lo razonó la Sala Superior, al conjugar los conceptos “funcionario” y “Federación” la restricción alcanza una dimensión que comprende a todos los estrados de un nivel de gobierno, sin hacer distinción de si se trata de servidores públicos con una jerarquía determinada; atribuciones específicas; con un deber concreto de protestar el cargo, o bien, que desempeñen un empleo, cargo o comisión pública.

Lo anterior, además de que este Tribunal advierte que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108, párrafo primero, establece que para los efectos de las responsabilidades de los **servidores públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular**, a los integrantes del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los **funcionarios y empleados** y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De lo anterior, se desprende que de la propia distinción constitucional no corresponde el término de funcionario al de un legislador, pues al respecto, la norma delimita que, como parte del término genérico de “servidores públicos”, están los “funcionarios” por un lado, los “empleados” por otro, y junto con ellos “los representantes de elección popular”, es decir, el propio Constituyente los ubica en una categoría diversa a los funcionarios.

Lo mismo acontece en la Constitución de Michoacán, al distinguirse en el artículo 104, entre integrantes de los Poderes, funcionarios y empleados, aunque todos en la categoría de servidores públicos.

Por tanto, que al no emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos en la norma que se dice no satisfizo el candidato Jesús Antonio Mora González –artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– que resulte inconcuso estimar apartada la misma de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Al respecto, es orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis II/2014, cuyo rubro y texto señalan:

**“DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN  
NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER  
CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE  
PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.**

**(CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).**- *La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras “funcionario federal”, la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”<sup>8</sup>.*

- c. Pretender una interpretación extensiva de la categoría de “funcionario de la Federación” aplicable a un diputado federal, además de contravenir los textos constitucionales federal y local, resultaría, en consecuencia desproporcional y falta de razonabilidad.**

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

Ahora, si bien, frente a la amplitud de la disposición constitucional se pudiera hacer necesaria una interpretación de la misma, pretender hacerlo de manera extensiva y analógica a partir de la categoría de “funcionario de la Federación”, cuando ya se ha determinado que dicho concepto se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conllevaría a una discrecionalidad sin sustento.

En principio, porque como ya se evidenció, las normas constitucionales federal y local distinguen dentro de los servidores públicos, entre, funcionarios, empleados, y de manera destacada los de elección popular, o los integrantes del poder legislativo; por lo que, si la propia Constitución ya distinguió, no corresponde ahora al operador jurídico desconocer tal distinción.

Además, estimar lo contrario, conllevaría acogerse al argumento de reducción al absurdo de considerar que un funcionario es igual que un empleado, o que éste es lo mismo que un representante de elección popular; al igual, que podría ser también un representante de elección popular lo mismo que un funcionario, con lo que, en la práctica, se estaría haciendo de lado el texto constitucional.

Asimismo, de que la actuación de los órganos jurisdiccionales se delimita por el marco jurídico y, en ese sentido, al tratarse de restricciones al derecho humano de ser votado, donde el legislador no previó de manera particular a quién se refiere al señalar “funcionarios de la Federación”, lo cual tampoco se advierte del orden jurídico local, no es posible establecer dicha causa de inelegibilidad no prevista constitucional ni legalmente, máxime que de un entendimiento conjunto tanto del principio de reserva de ley en la materia, como del principio pro persona, lleva a sostener que en materia de derechos humanos debe realizarse una

interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación del derecho a ser votado a supuestos distintos, aunque fueran semejantes, cuando el legislador no los contempló, pues además se interpreta lo que no está claro, siendo el caso, que el Constituyente delimitó claramente que representante de elección popular y funcionario son categorías distintas.

**d. Y por último, si bien existen principios de igualdad y equidad que deben observarse en una contienda electoral, la restricción del derecho político-electoral a ser votado, en los términos que se pretende no es el único medio para tutelar dichos principios.**

En efecto, no escapa para este Tribunal, la alegación del actor en relación a que el registro a candidato para presidente municipal de Jesús Antonio Mora González pudiera ser violatorio del principio de equidad en la contienda, pues existe la posibilidad de que algunos servidores públicos se aprovechen de su condición para obtener una ventaja indebida en la contienda electoral, y que incluso ese es el sentido de la restricción con independencia de que ésta se haya configurado de manera correcta o no; sin embargo, para evitar esas conductas como también lo ha sostenido la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, existe un marco normativo aplicable que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito garantizar la equidad frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público.

---

<sup>9</sup> Por ejemplo al resolver el juicio de revisión constitucional número SM-JRC-62/2015.

Y es que al respecto, encontramos por ejemplo, que el artículo 41 Constitucional prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, en tanto que el 134, establece como obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de igual manera, prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos; así también el artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos, prohíbe las aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y candidatos por parte de los poderes del estado; además, de que para garantizar los derechos electorales, se prevé al procedimiento sancionador como la vía para la investigación de las conductas que se presumen infractoras de la normativa aplicable, además al ser la fiscalización de los recursos de los partidos políticos una responsabilidad para éstos, que se establecen los procedimientos para investigar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos, a la postre también se encuentran como causa de nulidad de las elecciones el recibir o utilizar recursos públicos en las campañas, lo anterior, sin tomar también en cuenta que existe el marco punitivo establecido a través de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a través de la cual se redimensionaron las figuras típicas en cuya responsabilidad pueden incurrir los servidores públicos.

De esa manera que los poderes públicos quedan limitados a no tener prácticamente una intromisión dentro del proceso electoral, pues al respecto el sistema normativo electoral está diseñado de manera tal que se garantice la equidad en la contienda, para lo cual se han instaurado los mecanismos para que las conductas cometidas por servidores públicos presuntamente infractoras de la normatividad electoral, se denuncien, investiguen y, en su caso, se determinen responsabilidades.

Por ende, que todo servidor público durante el tiempo en el que desempeñe su encargo está obligado a cumplir las normas cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En consecuencia, de las premisas expuestas, resulta dable concluir que para ser candidato a presente municipal de Tuxpan, Michoacán, Jesús Antonio Mora González, en su calidad de diputado federal no tiene la obligación de separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección, ya que estimar lo contrario, significaría la imposición de una restricción que el legislador local no estableció; de ahí, que resulte inconcuso estimar **infundado** el agravio hecho valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo identificado con la clave CG-134/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial de diecinueve de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro del ciudadano Jesús Antonio Mora González, como candidato a presidente municipal

dentro de la planilla registrada para el municipio de Tuxpán, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al recurrente y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 71, fracción V, 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con seis minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y con el voto particular en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado; ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA**

**RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO**

**GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VELEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-077/2015.**

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

No coincido con la determinación de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el término que prevé el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a que los funcionarios de la Federación deben separarse del cargo noventa días anteriores a la fecha de la elección, aplica para el Diputado Federal denunciado.

Los artículos 35, fracción II, 115, fracciones I y II, párrafos primero y segundo y 116 primeros dos párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 35.-** *Son prerrogativas del ciudadano:*

[...]

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

[...]

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.*

*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

*[...]*

**Artículo 116.-** *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos,*

*[...]*

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;*

*Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*

*Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.*

*El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.*

[...]

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**

**“Artículo 119.-** Para ser electo Presidente Municipal, Síndico, o Regidor se requiere:

[...]

*IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que se pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*"

[...]

El artículo 35, fracción II, constitucional transcrito prevé el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la Carta Magna establece que cada municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cuales serán electos popularmente por elección directa.

Mientras que, el artículo 116, de la Constitución federal no se prevé la obligación de que las Legislaturas de los Estados, adopten reglas específicas sobre los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser integrantes de los aludidos ayuntamientos, dado que establece que los poderes de los estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

En efecto, el Congreso de la Unión al no tener atribuciones para legislar sobre requisitos de elegibilidad, entre otros, para presidentes municipales de las entidades federativas, sin distinción alguna, la potestad para legislar sobre ese tema corresponde a las legislaturas de los Estados.

Lo expuesto no conlleva a que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los

Estados para establecer la integración de los ayuntamientos, así como los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser los integrantes de los mismos, sino que las legislaturas de las entidades federativas deben observar, de manera integral, el sistema democrático cuyos principios están establecidos en la Constitución federal, así como en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en los que el estado mexicano sea parte.

Luego, el artículo 119, de la Constitución de esta Entidad Federativa prevé los requisitos de elegibilidad para ser presidente municipal, en cuya fracción IV, se exige un requisito de carácter negativo, consistente en que los ciudadanos que pretendan ocupar el referido cargo no deberán ser, entre otros, funcionario de la federación, salvo que aquel ciudadano se haya separado de su cargo noventa días anteriores a la fecha de la elección.

En tanto, si la Constitución federal no prevé el deber jurídico de que las legislaturas de los Estados establecieran en su normativa local los requisitos que deben satisfacer quienes han de integrar los respectivos Ayuntamientos, sino que las dejó en libertad para hacerlo y, en la especie, el legislador local estableció que para ser, entre otros, presidente municipal, se requiere no ser funcionario de la federación, rubro en el que encaja el cargo de diputado federal, salvo que se separe del cargo noventa días anteriores a la fecha de la elección, lo que a mi juicio no puede considerarse, contrario al derecho fundamental de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

En tales condiciones, considero que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo, consistente en que para ser presidente municipal se requiere no ser "funcionario de la federación", salvo que se separe del cargo noventa días previos a la elección; por tanto, aplica a todos los "funcionarios federales", ya sean del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, salvo que exista una disposición específica aplicable, que en el caso en concreto no acontece y sí por el contrario, se insiste, en los términos que está redactada la fracción IV, del numeral invocado, entra la figura del cargo de diputado federal.

Lo anterior, dado que los legisladores o funcionarios y empleados de la federación, del estado o del municipio, por el hecho de no renunciar a sus cargos noventa días anteriores a la fecha de la elección, implica que seguirán percibiendo y disponiendo, al menos de sus percepciones, prestaciones y apoyos durante ese tiempo, lo que no sucederá con los demás contendientes electorales, en razón de sus atribuciones públicas, investidura oficial o jerarquía con la que tienen una proyección o una capacidad de gestión directa entre la ciudadanía, como en el caso concreto los diputados, que no tienen los otros candidatos.

En dicho tenor, es que el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local, al establecer la condicionante de mérito, garantiza los derechos de **igualdad** y **equidad electorales**, toda vez que con ello, hace prevalecer la posibilidad de que los ciudadanos accedan, en condiciones generales de igualdad, como candidatos a cargos públicos, entre los cuales, destaca el de presidente municipal; por lo que, el requisito de elegibilidad al que se alude, fue acogido por el legislador local en la finalidad de promover dicha igualdad de oportunidades en los casos apropiados con el objeto de que todos los ciudadanos tengan igual acceso, así como evitar que no prevalezca un desequilibrio en la contienda

electoral, de aquellos ciudadanos que tienen la calidad de funcionarios de la federación, entre otros, con respecto a los ciudadanos que no tienen esa calidad.

Además, no debe perderse de vista que la finalidad de la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión, en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Por ende, el que no se cumpla, como en el caso acontece, que un diputado federal, que tiene la calidad de funcionario de la federación, con separarse de su cargo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección, se genera un desequilibrio en la contienda electoral con relación a los demás candidatos que contienden por el mismo cargo político.

En este orden de ideas, si en el particular está acreditado que Jesús Antonio Mora González desempeñaba el cargo de diputado federal suplente en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y que no se separó de ese cargo en el plazo previsto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política local, es inconcuso que, al no cumplir el requisito previsto en la legislación de este Estado, efectivamente se actualizó la hipótesis jurídica de inelegibilidad ya mencionada.

Aparte, en el expediente en que se actúa, se advierte que mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el representante legal de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Juan Alberto Galván Trejo, informó al Magistrado Instructor que el ciudadano Jesús Antonio Mora González al doce de mayo pasado, es Diputado Federal Suplente en funciones por el Tercer Distrito Federal Electoral del Estado de Michoacán a la Sexagésima Segunda Legislatura, el que rindió protesta de ley el tres de marzo del año en curso, con motivo de la licencia del Diputado Propietario Silvano Aureoles Conejo, la cual pone de manifiesto que el candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, en esa fecha no se había separado del cargo, no obstante que el precepto legal de la Constitucional Local ya invocado exige como requisito de elegibilidad separarse del cargo durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección, razón más para sostener mi postura en contra de la mayoría.

En consecuencia, es mi convicción de que lo procedente era revocar el acuerdo motivo del presente medio de impugnación, para negar el registro del referido candidato.

Por lo expuesto, es que me aparto de la resolución de mayoría.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la página que antecede, forma parte de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-077/2015, aprobado por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, con el voto particular en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado; ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, cuyo sentido es el siguiente: “**ÚNICO**. Se **CONFIRMA** el Acuerdo identificado con la clave CG-134/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial de diecinueve de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro del ciudadano Jesús Antonio Mora González, como candidato a presidente municipal dentro de la planilla registrada para el municipio de Tuxpán, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, la cual consta de cuarenta y dos páginas, incluida la presente. Conste.